REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
RAMA JUDICIAL
J03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEYANIRA MORALES OROZCO
DEMANDADO: DOMINGO RAMOS ZUÑIGA
RADICACIÓN: 13001311000320060040500

FIJACIÓN EN LISTA: De conformidad con el artículo 110 del C.G.P se fija en lista el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia calenda el 02 de septiembre hogaño, queda en la secretaría por el término de tres (3) días.

FECHA INICIO: 13 de septiembre de 2022
FACHA FINALIZA: 16 de septiembre de 2022

CAROLINA PADILLA MORA
SECRETARIA

recurso de reposicion

Leroy Padilla <pochocho1065@gmail.com>

Jue 8/09/2022 3:14 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Bolivar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

width
=
Libre de virus.www.avast.com

LEROY PADILLA CABALLERO
ABOGADO
Asuntos:
Laborales, civiles, penales, notariales, familia
Oficina: edificio city bank 11-F Celular: 3157319686 email
pochocho1065@gmail.com

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: PROCESO DE ALIMENTOS DE DEYANIRA, MORALES OROSCO CONTRA DOMINGO RAMOS ZUÑIGA RAD: 13001311000200600405OO

LEROY PADILLA CABALERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con C.C.N° 73.130.560 de Cartagena, abogado en ejercicio, con T.P. N° 97544 del C.S. de la J, con correo electrónico pochocho1065@gmail.com, registrado en el registro único del de abogados del C.S. de la J, mediante el presente escrito acudo ante usted de manera muy respetuosa, en mi calidad de apoderado de La parte demandada , para interponer RECURSO DE REPOSICION , y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 02de septiembre del 2022, en el cual se denegaron varias peticiones realizadas en su momento, auto que fue notificado mediante estado de fecha 05 de septiembre del 2022, por lo cual se está dentro del término legal para ello y lo sustento de la siguiente manera :

En primera instancia, vemos que el despacho niega la solicitud de exoneración de cuota alimentaria, argumentando que no se cumplió con lo establecido en el artículo 82 y 90 del código general del proceso, y en segunda instancia, no accede a levantar las medidas cautelares, argumentando que ya hubo sentencia en día 21 de octubre del 2021, y hace tránsito a cosa juzgada; es más, conmina a mi poderdante a presentar demanda si quiere conseguir su objetivo de exoneración de seguir suministrando alimento a su hijo ya mayor de edad.

Mi recurso va dirigido a que se revoque dicha postura, porque la misma, va en contra del debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, por las siguientes consideraciones : El artículo 390 del código general del proceso, atinente al título II capítulo I , que trata sobre el proceso verbal sumario, es muy claro al establecer que se tramitaran por ese procedimiento las controversias de fijación , aumento, exoneración de alimentos y restituciones de pensiones alimenticias cuando no hubiesen sido señalados judicialmente, y agrega en el parágrafo 2° que las peticiones de incremento ,disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia ,precia citación a la parte contraria , siempre y cuando en menor conserve el mismo

LEROY PADILLA CABALLERO
ABOGADO
Asuntos:
Laborales, civiles, penales, notariales, familia
Oficina: edificio city bank 11-F Celular: 3157319686 email
pochocho1065@gmail.com

domicilio. Como podemos ver, en el caso que nos ocupa, el hijo de mi poderdante ya no es menor, puede valerse por si mismo y hasta poder le otorgo a un profesional del derecho para que lo represente. Esto quiere decir, que fácilmente el juez de conocimiento en base a las pruebas documentales aportadas con las solicitudes de exoneración de cuota alimentaria y levantamiento de la medida cautelar, que entre otras cosas, son contundentes, debió fijar fecha de audiencia y resolver las solicitudes elevadas con la intervención de la contra parte y no se le vulnerara el derecho de defensa. Hacer lo contrario, fue afectar el debido proceso de mi representado. Es bueno traer a colación el principio universal de derecho, que donde no distingue el legislador, no le es dado al interprete. En ocasiones, los jueces de la republica deben apartarse del rigorismo legal ,y aplicar la norma sustancial sobre la procesal; tal cual como lo ha venido decantando la jurisprudencia nacional ,atraves de nuestras honorables corte suprema de justicia y corte constitucional , como lo estatuido en el fallo de tutela proferido por el magistrado ponente LUIS ALFONZO RICO PUERTA STC5487-2022, radicado 13001-22-13-000-2022-00129-01,en el cual confirmo un fallo de tutela que profirió nuestro honorable tribunal superior de bolívar contra el juzgado sexto de familia del circuito de Cartagena, en un caso completamente parecido al de maras, y donde se consideró que se actuó con excesivo rigorismo, y que un juez en un momento dado, puede actuar extra y ultra petita, con tal de salvaguardar el debido proceso de las partes. Por todo esto, en base a estricta justicia y equidad, solicito al despacho, revoque el auto de fecha 02 de septiembre del 2022, y cite a las partes a audiencia para tramitar la exoneración de cuota alimentaria, o levantar las medidas cautelares sobre la pensión de mi poderdante, teniendo en cuenta las pruebas que reposan en el expediente, como es la certificación académica de que el señor JOSE DOMINGO RAMOS MORALES desde el año 2019 no estudia, por el contrario trabaja y puede valerse por si mismo; tan es así, que contrato profesional del derecho dentro del proceso de la referencia para que lo defienda.

Pruebas: Las que reposan en el expediente.

Anexo: Sentencia de tutela stc5487-2022

Del señor .juez

LEROY PADILLA CABALLERO
C.C.N° 73.130.560 de Cartagena
T. P.N° 97544 del C.S. de la J
Email. Pochocho10565@gmail